

ORDENANZA No. 01

(Febrero 24, 1992)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE MAYOR, LANAR, CABRINO, PORCINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Asamblea Departamental del Atlántico en uso de las facultades que le confiere el Artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1.986 y,

C O N S I D E R A N D O :

- A.- Que la Asamblea Departamental reglamentó mediante la Ordenanza No.10 de Diciembre 6 de 1.990, el Impuesto de Deguello de Ganado mayor.
- B.- Que es necesario en razón de preceptos Constitucionales que disponen el principio de equidad para los sujetos de cualquier Impuesto y que la Ordenanza objetada de la modificación estableció categorías, lo que ha causado problemas a los Municipios para el cobro del Impuesto.
- C.- Que los Municipios tienen la facultad para fijar el Impuesto de deguello de ganado menor (lanar, porcino, cabrino) así mismo el de conejos y sacrificios de aves.

O R D E N A :

ARTICULO PRIMERO: El Artículo primero (1o.) de la Ordenanza 10 de 1.990, quedará así:

El impuesto de deguello del ganado mayor se cobrará en todos los mataderos así:

A.- Con el sacrificio de cada res hembra se cobrará la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.200,00). Por el sacrificio de una res macho se cobrará un impuesto de MIL PESOS M.L. (\$1.000,00).-

B.- Por el sacrificio de cada ternero recién nacido se cobrará un impuesto de QUINIENTOS PESOS M.L. (\$500,00).

ARTICULO SEGUNDO: Derogánse los Artículos 2o., 3o., 4o., y 5o. de la Ordenanza 10 de 1.990.


ARTICULO TERCERO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación en el diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.


PUBLIQUESE Y CUMPLASE

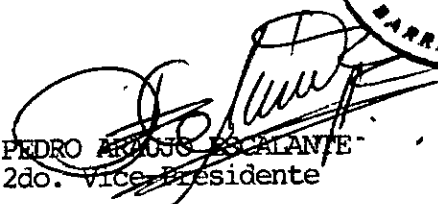
Dada en Barranquilla a los


ORDENANZA No. 01.
(24 DE FEBRERO 1992)


"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE MAYOR,
LANAR, CAERINO, PORCINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



URBANO RODRIGUEZ MUÑOZ
Presidente





PEDRO ARTURO ESCALANTE
2do. vice-Presidente

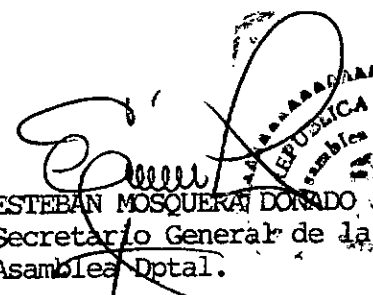

TOMÁS MORALES NÁJERA
1er. Vice-Presidente

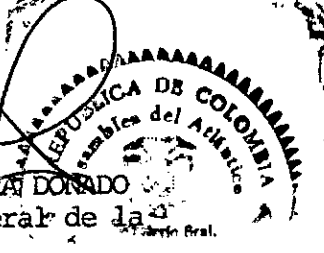



ESTEBAN MOSQUERA DONADO
Secretario General de
Asamblea Dptal.

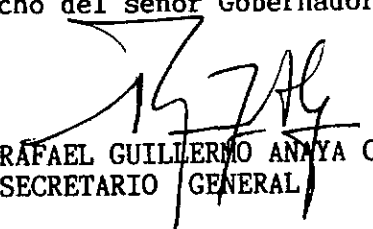



Esta Ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios así:
Primer Debate, Octubre 3 de 1.991.
Segundo Debate, Diciembre 16 de 1.991 y
Tercer Debate, Diciembre 17 de 1.991.-


ESTEBAN MOSQUERA DONADO
Secretario General de la
Asamblea Dptal.




SECRETARIA GENERAL.- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.-Barranquilla,
Febrero veintiuno (21) de mil novecientos noventa y dos (1992).- Pasa al Despa
cho del señor Gobernador para su sanción.


RAFAEL GUILLERMO ANAYA CUBILLOS
SECRETARIO GENERAL



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- DESPACHO DEL GOBERNADOR.- Barran
quilla, Febrero veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y dos (1992).
PUBLIQUESE Y EJECUTESE.


GUSTAVO BELL LEMUS
GOBERNADOR DEL ATLANTICO.

ARTICULO SEGUNDO:

El impuesto de deguello de ganado mayor, lanar, cabrio y porcino se cobrara así: DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1250.00) M/L por sacrificio de cada res macho, cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 1250.00) M/L por el sacrificio de cada res hembra, QUINIENTOS PESOS (\$ 500) M/L por el sacrificio de cada ternero recién nacido.

~~ARTICULO TERCERO:~~

~~Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente a partir del primero de enero de 1993, en un 10 %~~

ARTICULO CUARTO:

Continuarán vigentes los articulos 7 y 8 de la ordenanza 10 de 1990.

ARTICULO QUINTO:

La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, en el diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

• COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO ANDRADE
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E).

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Die 16/91
[Signature]

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Die 17/91
[Signature]

EXPOSICION DE MOTIVOS

9

HONRABLES DIFUTADOS:

Presento ante ustedes un Proyecto de Ordenanza que deroga la Ordenanza 10 del 6 de Enero de 1.990 por los siguientes motivos:

Cuando se establece el Impuesto de Deguello se toma como base la clasificación que de ellos hace el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta criterios que en ningún momento la Ley que autoriza el impuesto los señala.

Por otro lado el Impuesto de Deguello no se establece para los mataderos en si. El hecho generador del mismo es el sacrificio que hace una persona natural o juridica de una res para aprovecharla comercialmente, en su mayor parte para consumo humano. Quede claro entonces que el impuesto va dirigido al sacrificio y no al matadero. Si los usuarios encuentran que el hecho de efectuarse el sacrificio en un establecimiento clasificado según la Ordenanza en mención en categorías I, II, III, se presentaría que al momento de buscar los usuarios el lugar de sacrificio encontrarían que en el matadero categoría III el Impuesto de Deguello es menor al del matadero categoría I, fomentándose así la matanza en mataderos de bajas categorías y produciendo con esto la competencia desleal que tiene su fundamento en la libertad de comercio protegida como una garantía social en La Constitución Nacional. Por esto considero procedente que no exista discriminación alguna al tasar impuesto.

Debido por todos que la política de la actual Administración Municipal y que comparte la Administración Departamental es de establecer estable los precios de la canasta familiar, y siendo un producto básico de ella, el incremento que se presente en un impuesto serán en últimas los consumidores, los que en su valor, elevandose así el costo de vida de los ciudadanos.

Cabe señalar que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo ha encontrado méritos para suspender los Artículos 3o. y 4o. de la Ordenanza ibidem, por considerar que dichos artículos transgreden abiertamente la Ley.

Respectivamente,

ALVARO ANDRÉ DE PAZ
Gobernador del Atlántico (E)

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
13/1/91

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
17/1/91

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
19/1/91

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

INCREMENTA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE
" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS Y SE DEROGAN OTROS
GAN OTROS DE LA ORDENANZA No. 10 de 1.990. "
MAYOR, LANAR, CABRIO, PORCINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Asamblea Departamental del Atlántico en uso de las facultades que le confiere el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1.986 Y,

C O N S I D E R A N D O :

- A.- Que la Asamblea Departamental reglamentó mediante la Ordenanza No. 10 de Diciembre 6 de 1.990 el Impuesto de Degüello de Ganado mayor.
- B.- Que es necesario en razón de preceptos Constitucionales que disponen el principio de equidad para los sujetos de cualquier Impuesto y que la Ordenanza objeto de la modificación estableció categorías, lo que ha causado problemas a los Municipios para el cobro del Impuesto.
- C.- Que los Municipios tienen la facultad para fijar el Impuesto de degüello de ganado menor (lanar, porcino, cabrino) así mismo el de conejos y sacrificios de aves.

O R D E N A :

ARTICULO PRIMERO: El artículo primero (1o.) de la Ordenanza 10 de 1.990, quedará así:
El impuesto de degüello del ganado mayor se cobrará en todos los mataderos así:

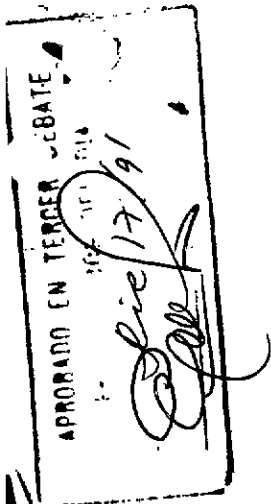
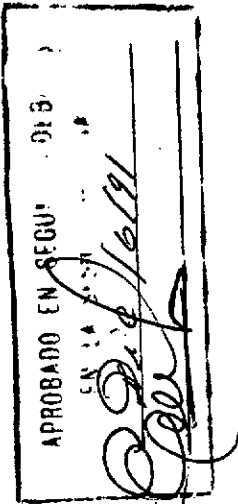
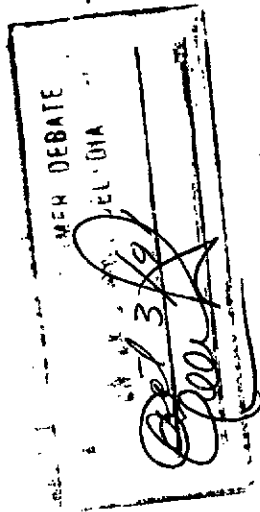
A.- Con el sacrificio de cada res hembra se cobrará la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.200,00). Por el sacrificio de una res macho se cobrará un impuesto de MIL PESOS M.L. (\$ 1.000,00).-

B.- Por el sacrificio de cada ternero recién nacido se cobrará un impuesto de QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 500,00).

ARTICULO SEGUNDO: Derogáanse los artículos 2o., 3o., 4o., y 5o. de la

Ordenanza 10 de 1.990.
ARTICULO TERCERO: El artículo Sexto (6o.) de la Ordenanza 10 de 1.990, quedará así ;
Los recaudos de que trata el artículo 1o., en cada vigencia fiscal se incrementará en un 15 % a partir del 1o. de Enero de 1.991.

ARTICULO CUARTO : La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación en el diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.



PROYECTO DE ORDENANZA

*Aprobado en
3^o debate
Dic 17-9*

POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, LANAR, CABRIO, PORCINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

C O N S I D E R A N D O

Que a través de la ordenaza No 10 de enero 6 de 1990 se incrementó el impuesto de deguello de ganado mayor, lanar y cabrio, y que para establecer la tarifa del incremento se tuvo como base la clasificación y categorías que de los mataderos hace el Ministerio de Salud y que no existiendo Ley que establezca clasificación alguna para dichas tarifas no es dable establecerlas.

que asimismo, se considera que al fijar dichas clasificaciones en las tarifas para el cobro del impuesto de deguello de ganado mayor, lanar y cabrio lo hizo estableciendo una discriminación para los sujetos del impuesto, y no los mataderos como se considera en la mencionada ordenaza, que lo sean todos los usuarios de dichos mataderos, los que escogen de acuerdo con la mejor prestación del servicio, sanidad etc. el lugar a donde concurriran al sacrificio de las reses.

Que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlantico suspendió provisionalmente los articulos 3 y 4 de la citada ordenaza, por considerar que los mismos transgredian abiertamente la ley, al entrar a regular un impuesto que es del orden municipal, según se desprende de la interpretación del art. 161 del Código de Régimen Departamental en concordancia con el art. 226 del Código de Régimen Municipal, por tanto es necesario entrar a modificar el acto que se dictó en contravención de los parámetros indicados.

O R D E N A

ARTICULO PRIMERO:

Deroguense los articulos 1,2,3,4,5 y 6 de la ordenanza 10 del 6 de diciembre de 1990.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL
Dic 16/91

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL
Dic 17/91

PROYECTO DE ORDENANZA

7

POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, LANAR, CABRIO, PORCINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

C O N S I D E R A N D O

Que a través de la ordenaza No 10 de enero 6 de 1990 se incrementó el impuesto de deguello de ganado mayor, lanar y cabrio, y que para establecer la tarifa del incremento se tuvo como base la clasificación y categorías que de los mataderos hace el Ministerio de Salud y que no existiendo Ley que establezca clasificación alguna para dichas tarifas no es dable establecerlas.

Que asimismo, se considera que al fijar dichas clasificaciones en las tarifas para el cobro del impuesto de deguello de ganado mayor, lanar y cabrio lo hizo estableciendo una discriminación para los sujetos del impuesto, y no los mataderos como se considera en la mencionada ordenaza, que lo serán todos los usuarios de dichos mataderos, los que escogen de acuerdo con la mejor prestación del servicio, sanidad etc. el lugar a donde concurrirán al sacrificio de las reses.

Que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlantico suspendió provisionalmente los articulos 3 y 4 de la citada ordenaza, por considerar que los mismos transgredian abiertamente la ley, al entrar a regular un impuesto que es del orden municipal, según se desprende de la interpretación del art. 161 del Código de Régimen Departamental en concordancia con el art. 226 del Código de Régimen Municipal, por tanto es necesario entrar a modificar el acto que se dictó en contravención de los parámetros indicados.

O R D E N A

ARTICULO PRIMERO: Deroguense los articulos 1,2,3,4,5 y 6 de la ordenanza 10 del 6 de diciembre de 1990.

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 03/12/91

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 16/12/91

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 23/12/91

ARTICULO SEGUNDO:

El impuesto de deguello de ganado mayor, lanar, cabrio y porcino se cobrara así: DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 250.00) M/L por sacrificio de cada res macho, cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00) M/L por el sacrificio de cada res hembra, QUINIENTOS PESOS (\$ 500) M/L por el sacrificio de cada ternero recién nacido.

ARTICULO TERCERO:

Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente a partir del primero de enero de 1993, en un 10 %

ARTICULO CUARTO:

Continuarán vigentes los articulos 7 y 8 de la ordenanza 10 de 1990.

ARTICULO QUINTO:

La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, en el diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Alvaro Andrade

ALVARO ANDRADE
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E).

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
3/91

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
16/91

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
17/91

102

APROBADO

- Oct - 3 / 91

9

EXPOSICION DE MOTIVOS

APROBADO EN PRIMER DEBATE
Oct 7/91

REF: "PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS Y SE DEROGAN OTROS DE LA ORDENANZA 10 de 1.990."

Apreciados Diputados:

A continuación me permito sustentar el proyecto de la Referencia de la siguiente manera:

- 1o. La Honorable Asamblea aprobó en las sesiones anteriores la Ordenanza 10 de 1.990, la cual pretendía en todos sus aspectos fortalecer los fiscos municipales, para que estos generaran obras de interés social como Acueductos, Alcantarillados, aseo y el sostenimiento de planteles educativos y mataderos públicos, pero estos fines en muchas poblaciones no se ha logrado a plenitud en razón de la clasificación determinada en la Ordenanza 10 de 1.990.
- 2o. Para que no se desmejore a los mataderos que tienen mejores condiciones sanitarias y técnicas, es necesario modificar los artículos que establecen la categorización de los mataderos y porque además debemos impulsar en los municipios la creación de mataderos que muestren optimización en la prestación del servicio.
- 3o. Hay preceptos Constitucionales que debemos tener en cuenta para no perjudicar en sus derechos a los contribuyentes y a las personas sean estas Naturales o Jurídicas que ejercen este tipo de actividades (Arts. 13 y 14 de la C.N.).
- 4o. Después de la Lectura y análisis del art. 161 del Decreto Ley 1222 de 1.986, encontramos que la Honorable Asamblea Dptal sólo está facultada para reglamentar el Impuesto de degüello de ganado mayor, lo demás (ganado menor) está en la competencia de la órbita municipal; por esta razón considero que deben derogarse los artículos señalados en el proyecto de la referencia.

Por las anteriores razones solicito a ustedes se le de aprobación en Primer (1er.) Debate y demás determinados en la Ley para de esta manera ayudar efectivamente a los Municipios quienes son los directamente beneficiados con este Proyecto.

Atento Saludo;

ALFONSO ECKARDT MARTINEZ-APARICIO.

AE/rf.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
Oct 16/91

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 17/91

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLES DIPUTADOS:

APROBA EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA Die 16/19

Presento ante ustedes un Proyecto de Ordenanza que deroga la Ordenanza 10 del 6 de Enero de 1.990 por los siguientes motivos:

Cuando se establece el Impuesto de Deguello se toma como base la clasificacion que de ellos hace el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta criterios que en ningun momento la Ley que autoriza el impuesto los señala.

Por otro lado el Impuesto de Deguello no se establece para los mataderos en si. El hecho generador del mismo es el sacrificio que hace una persona natural o juridica de una res para aprovecharla comercialmente, en su mayor parte para consumo humano. Quede claro entonces que el impuesto va dirigido al usuario, y no al matadero. Si los usuarios encuentran que el hecho de efectuarse el sacrificio en un establecimiento,

clasificado segun la Ordenanza en mencion en categorias I, II, III, se presentaria que al momento de buscar los usuarios el lugar de sacrificio encontrarian que en el matadero categoria III el Impuesto de Deguello es menor al del matadero categoria I, fomentandose asi la matanza en mataderos de bajas categorias y propiciandose con esto la competencia desleal que tiene su fundamento en la libertad de comercio protegida como una garantia social en La Constitucion Nacional. Por esto considero procedente que no exista discriminacion alguna al tasar impuesto.

Es sabido por todos que la politica de la actual Administracion Nacional y que comparte la Administracion Departamental es de mantener estables los precios de la canasta familiar, y siendo este un producto basico de ella, el incremento que se presente en dicho impuesto seran en ultimas los consumidores los que asuman su valor, elevandose asi el costo de vida de los ciudadanos.

Cabe anotar que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo ha encontrado meritos para suspender los Articulos 3o. y 4o. de la Ordenanza ibidem, por considerar que dichos articulos transgreden abiertamente la Ley.

Cordialmente,

Alvaro Andrade Paz
ALVARO ANDRADE PAZ
Gobernador del Atlantico (E)

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA Die 17/19

INFORME DE COMISION

REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 10 DE 1990 Y SE DEROGAN OTROS.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA

Los suscritos miembros de la Comisión de Estudio del proyecto de la referencia nos permitimos presentar el siguiente informe:

1.- La Ordenanza 10 de 1990 reajustó el precio del sacrificio de ganado mayor y menor en los mataderos del Atlántico, hecho este que no se hacía desde 1986. Se buscaba con ello incrementar los ingresos de los municipios con el fin principal de darles capacidad económica, para que afrontaran los grandes compromisos adquiridos en razón del proceso de descentralización administrativa y se les continuó cediendo para que invirtieran en acueductos, alcantarillado, educación etc.

2.- La Ordenanza 10/90 estableció unas categorías, I, II y III para los mataderos, de tal forma que de acuerdo a esta clasificación se fijó el valor del impuesto de degüello por cada res hembra o macho sacrificada, así mismo para los terneros.

Esta categorización en la práctica de la Ordenanza ha traído como consecuencia:

a.- Que ciertos Municipios con grandes captaciones de ingreso por este concepto se están viendo afectados porque han bajado el número de sacrificios en razón de que los firmadores están buscando precios más baratos, por eso acuden a los mataderos de II ó III categoría, por esto se nota visiblemente que se presenta un inconveniente de carácter legal, técnico y más constitucional en la aplicación de la Ordenanza, ya que a nivel constitucional deja de lado el principio de EQUIDAD ante la Ley que tienen las personas, contenido en el Título II, De los Derechos, las garantías y los deberes, en el Art. 13 el cual dice textualmente: " TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY , RECIBIRAN LAS MISMAS PROTECCION Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACION POR RAZONES DE SEXO, RAZA, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR, LENGUA, RELIGION, OPINION POLITICA O FILOSOFICA"...

Al efectuar la categorización atentamos contra la igualdad de las personas ante la ley, esto es gravar a unos firmadores más que a otros por el mismo sacrificio de ganado mayor, el cual como objeto del impuesto es el mismo, es una res hembra o macho, que está tan igual en un matadero clase I, o II, o III.

b.- Se presenta una competencia de calidad, en cuanto a la higiene en los mataderos y en cuanto al precio, de suerte que los firmadores están relegando a un segundo término a los mataderos de primera y segunda categoría para acogerse a los de tercera en donde es po-

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA

Viene: PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 10 DE 1990 Y SE DEROGAN OTROS.

Sible que las condiciones higiénicas sean de muy poca calidad.

c.- Puede degenerar en un problema de índole social ya que a causa de la falta de matanzas los mataderos afectados se verán en la necesidad de bajar su personal, liquidarlos, esto afectará a muchas familias que reciben su sustento del trabajo de estos empleados, - por ello es necesario buscar un equilibrio en el cobro de este impuesto de degüello de ganado mayor.

3.- Ahora, en relación a la derogatoria de los artículos atinentes al ganado menor tenemos que manifestar las siguientes aseveraciones:

a.- COMPETENCIA; Históricamente le correspondía a las Asambleas Departamentales fijar los impuestos del Departamento como los Municipales, en razón de la norma contenida en la Ley 4a. de 1913, antiguo Código de Régimen Político y Municipal, el cual preceptuaba en su artículo 196 lo siguiente; " Las Asambleas Departamentales fijarán los impuestos que pueden establecer los municipios, sin permitirles gravar - objetos gravados por el Estado, y pueden aquellas ceder a estos todo o parte de los que le correspondan conforme a las leyes.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente".

Es, pues esta norma la que justificaba en derecho la fijación del impuesto de degüello de ganado menor, pero este art.196 de la Ley 4a de 1913, quedó derogado en gran parte por los Decretos-leyes 1222 y 1333 de 1986, ya que el primero le dejó a las Asambleas la facultad de fijar el impuesto de degüello de ganado mayor, art.161 y el segundo le entregó la competencia a los Concejos Municipales para fijar el impuesto de degüello de ganado menor, art.226.

Por las razones arriba determinadas las Asambleas tenían la competencia para establecer los impuestos municipales, de ahí, que todas las ordenanzas anteriores e incluso la que se modifica contenían lo relacionado con el impuesto de degüello de ganado menor, pero como ya se dijo al entrar en vigencia los dos nuevos Códigos de Régimen Político Departamental, Decreto-Ley 1222/86 y el Municipal, Decreto 1333/86, las competencias se dividieron quedando en cabeza del Departamento el impuesto de degüello de ganado mayor y en la del municipio el de degüello de ganado menor.

Vale la pena citar en este informe al tratadista de derecho administrativo ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ, quien en su obra Código de Régimen Municipal, edición de 1990, dice al comentar el art.226 del Decreto-Ley 1333/86, lo siguiente; " El impuesto de degüello de Ganado menor tiene las siguientes;

CARACTERISTICAS;

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 17 Dic 1989

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 17 Dic 1989

Viene INFORME COMISION; PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 10 DE 1990 y SE DEROGAN OTROS

Dentro de esta definición se encuentran cobijados todas las demoninaciones de ganado, tanto el mayor como el menor, ahora determinemos:

2.-MAYOR; Es un adjetivo que quiere decir que excede a una cosa en cantidad o calidad.

3.- MENOR; Es otro adjetivo cuyo significado es; más pequeño.

Para saber entonces cuáles son los ganados con mayor cantidad de carne y calidad de la misma es menester definir las clases para poder decir cuáles son mayores o cuales son menores;

4.- VACUNO; Relativo a los bueyes y vacas

5.- Bovino; Del buey o la vaca, especie bovina, dícese de los animales rumiantes que tienen cuernos.

6.- Caprino; de las cabras

7.- Ovino; Aplíquese al ganado lanar

8.- Porcino ; Relativo al cerdo

9.- De Cerda; Pelo grueso y duro del jabalí y cerdo.

10- LANAR; Que tiene lana, ganado lanar.

De estas definiciones se infiere que el gando mayor en su especie es el bovino y en su género es el vacuno, para llegar a esta conclusión no hay que hacer un mayor esfuerzo, sólo teniendo en cuenta el peso, nos da la diferencia con las demás clases de ganado, de tal suerte que todo animal que no sea bovino, vacuno pertenece al ganado menor.

4.- Con realación a las aves y a los animales de caza también le son aplicables las anteriores consideraciones dejadas plasmadas en el presente informe:

5.- Por otra parte consideramos que se debe dejar vigente en la Ordenanza 10/90 con la cesión del impuesto a los municipios por cuanto el motivo que dió origen a este propósito se encuentra latente hoy, ya que cada día es imperioso robustecer las fiscos locales en razón de las responsabilidades adquiridas por la descentralización administrativa.

De igual manera es conveniente dejar plasmado el incremento que sufrirá anualmente el valor del sacrificio de ganado mayor, para que de esta manera la Ordenanza no pierda vigencia en cuanto a la actualización de valores por razones de la devaluación del peso o por el costo de la vida.

Por todas estas consideraciones explicativas y fundamentadas en la Constitución y en la Ley solicitamos a la Asamblea Departamental del Atlántico reunida en pleno que apruebe en segundo debate el proyecto de Ordenanza objeto de este informe,

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
6/91

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
6/91

Viene Informe Comisión PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA 10 DE 1990 Y SE DEROGAN OTROS

- a.- IMPUESTO MUNICIPAL
- b.- Gravamen directo
- c.- Tributo real
- d.- Proporcional, progresivo o de valor único.

ELEMENTOS:

- a.- El objeto está constituido por el degüello o sacrificio de toda clase de ganado menor.
 - b.- La base gravable del impuesto puede ser el avalúo del animal, de acuerdo con su especie y peso.
 - c.- LA TARIFA ES DETERMINADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL sin ninguna limitación en la cuantía. En la generalidad de los casos se ha optado por fijar un valor en pesos corrientes, reajutable de manera automática anualmente.
 - d.- El sujeto pasivo ha de ser el propietario del animal que será sacrificado.
 - e.- El sujeto activo o dueño de la obligación es el Municipio.
- (Lo subrayado es nuestro).

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 6/1/91

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 1/1/91

De acuerdo a estas explicaciones de la norma jurídica contenida en el Código de Régimen Político y Municipal nos queda lo suficientemente claro que el impuesto de degüello de ganado menor es de la orbita municipal y no departamental, es a los Concejos Municipales a quienes compete reglamentar este impuesto y no como aparece en la Ordenanza 10 de 1990, por ello nos corresponde, como corporaciones administrativas, en ejercicio de funciones administrativas aplicar la ley creadora de los impuestos departamentales con sujeción a la autorización legal para establecerlos, mal podemos mediante Ordenanza invadir el campo de la orbita municipal, por lo tanto nos toca subsanar los vicios contemplados en la Ordenanza 10/90, ya que no estabamos autorizados para regular este impuesto como ya se dijo. Por eso es necesario derogar el articulado que va en contra de la vía legal aplicable.

La creación de los impuestos, sean estos nacionales, departamentales o municipales son de una función típicamente legislativa que corresponde al órgano legislativo, al congreso, por esto la Asamblea no puede crearlos, sino de acuerdo a la ley que los implante podrá reglamentarlos o fijarlos si para ello está autorizada, para el caso que nos atañe no.

b.- Para tener una mejor ilustración sobre el tema de este informe es conveniente definir que es ganado mayor y menor, para ello nos hemos valido del Diccionario Manual Ilustrado Larousse, edición de 1986, el cual define así;

- 1.- GANADO; Nombre colectivo de los animales de pasto en una finca, hacienda o granja; ganado vacuno, bovino, caprino, ovino, de cerda o porcino, caballar y lanar.